

## ASAMBLEA PERMANENTE DEL COMAHUE POR EL AGUA (APCA)

### REFORMA DEL CODIGO CIVIL

### AUDIENCIA PÚBLICA - Neuquén

### PONENCIA

#### OBJETO - PERTINENCIA

En nuestra carácter de ONG dedicada a temas ambientales, particularmente aquellos relacionadas al AGUA, venimos a expresar nuestra preocupación por la omisión que realizó el Poder Ejecutivo Nacional en su Proyecto de Reforma al Código Civil, en relación al tema del “Agua como Derecho Humano”.

Concretamente el Poder Ejecutivo, excluye en el Proyecto elevado al Parlamento, lo que el Anteproyecto, elaborado por juristas y especialistas, en el capítulo referido a los Derechos de Incidencia Colectiva, consideraron la necesidad de que el Estado garantice el derecho que tienen todos los habitantes a “...**acceder al agua potable para fines vitales**”.

El anteproyecto reconoce expresamente a los derechos de incidencia colectiva en general y, en particular, a aquellos que protegen al ambiente, los recursos naturales, la competencia, los usuarios y consumidores. Estos derechos son indivisibles, de uso común y trascienden la esfera individual para instalarse en la social.

El Poder Ejecutivo, en cuanto a los derechos de incidencia colectiva propiamente dichos, se limita a enunciarlos, pero elimina toda referencia a las personas y organizaciones legitimadas para reclamar su defensa, aún cuando estaba en consonancia con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

El proyecto del Poder Ejecutivo recorta sustancialmente la regulación de estos derechos que el anteproyecto proponía incorporar en el Código Civil. Directamente, **excluye del texto la mención al derecho de todos los habitantes a acceder al agua potable** y a los derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva.

#### FUNDAMENTOS

#### DERECHOS HUMANOS – EL AGUA

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo<sup>1</sup>. Estos derechos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado bajo los principios de respeto, protección y realización; es decir, no violar los derechos, promoverlos y garantizarlos.

---

<sup>1</sup> Yamin (2002)

Así, una perspectiva de derechos humanos se centra en las obligaciones del Estado hacia el individuo y la sociedad, que son exigibles por los ciudadanos. Éstas ponen el énfasis en las disparidades y la discriminación que afecta a las poblaciones socialmente excluidas, con el fin de movilizar recursos para atender las necesidades de estos grupos históricamente desfavorecidos. Esto es especialmente relevante en un país como Argentina, caracterizado por profundas inequidades que se reflejan en indicadores de morbilidad, mortalidad y discapacidad que afectan de manera desproporcionada a poblaciones en situación de discriminación y vulnerabilidad. Un enfoque basado en los derechos humanos tiene implicancias para una serie de actores vinculados directa o indirectamente con el tema de análisis, en nuestro caso, el derecho al agua potable.

La plena vigencia de los Derechos Humanos, fija límites a la discrecionalidad estatal en el momento de tomar decisiones, sobre las políticas públicas, para el caso, **el Agua Potable**. La asunción de obligaciones en este campo establece prioridades que los Estados se han comprometido a cumplir, debiendo destinar a este propósito los recursos que sean necesarios. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, a saber: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.

1. **Obligación de respetar.** Implica que los gobiernos deben abstenerse de tomar cualquier medida que impida a la población satisfacer estos derechos. A veces, para respetarlos, basta que el Gobierno se abstenga de realizar ciertas prácticas, como, por ejemplo, permitir que las empresas estatales o privadas contaminen los ríos, fuentes de abastecimiento de agua para el consumo humano.
2. **Obligación de proteger.** Implica que los gobiernos deben prevenir toda posible violación a los derechos, no solamente de sus agentes sino de terceras partes, como son: consorcios, empresas, grupos multinacionales, etcétera.
3. **Obligación de realizar.** Requiere que los gobiernos adopten las medidas necesarias destinadas a garantizar derecho al agua potable. Esta obligación es más positiva e intervencionista. En esta categoría se plantean cuestiones de gastos públicos, reglamentación gubernamental de la economía, regulación del mercado, provisión de servicios públicos e infraestructura afín, políticas de subsidios y otras obligaciones positivas, como, por ejemplo, garantizar el acceso de los sectores más pobres al agua segura mediante políticas diferenciadas, eliminar residuos domiciliarios, otorgar subsidios para viviendas sanas, entre otras.

## **STATUS JURIDICO NACIONAL**

El agua ha sido definida como un **recurso natural** por distintas fuentes de la doctrina jurídica Argentina. En este sentido, Cano refiere que la de recursos naturales es una expresión que se utilizaba para identificar a los bienes físicos de la naturaleza, por oposición a los que son de creación humana (a los que llamaríamos recursos culturales). De tal forma considera que dentro de esta categoría se encuentran los recursos hídricos, no marítimos, es decir, el agua en sus

diferentes estados físico-líquidos, sólido, o gaseoso, cualquiera sea el lugar en que se encuentre: superficial, subterránea, atmosférica.<sup>2</sup>

Asimismo Pigretti afirma que son recursos naturales los bienes de la naturaleza, en cuanto no han sido transformados por el hombre y puedan resultarle útiles. En tanto que, al clasificar al agua la considera dentro de los recursos hidráulicos, en sus diversos estados físicos y condiciones de existencia: nubes, lluvia, nieve, agua superficial, y subterránea.<sup>3</sup>

La Constitución Nacional, luego de su Reforma del año 1994, se refiere al agua incluida conceptualmente como parte de los Recursos Naturales, plantea en su art. 124 que "...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". En consonancia con ello, la mayoría de las Constituciones Provinciales refiere al tema abordándolo desde idéntica perspectiva a la de la CN y del medio ambiente. En particular, solo algunas Provincias abordan el tema del Agua desde la perspectiva del Derecho vital a su consumo humano, tal el caso de las Constituciones Provinciales de Córdoba; art. 66: ... "El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia"... , Salta; art. 83: ..."El uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas"... , San Juan; art. 117: "El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderas, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente"... , Santiago del Estero; art 108: "Declarase que el derecho natural de usar el agua para bebida de las personas y para las necesidades domesticas de la familia, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente"...y la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; art 54: "El agua, el suelo y el aire, como elementos vitales para el Hombre, son materia de especial protección por parte del Estado Provincial".

Por su naturaleza jurídica, el Código Civil argentino caracteriza al agua como:

- Un bien inmueble por naturaleza, cuando integra o compone partes fluidas del suelo que conforman su superficie y profundidad.
- Una cosa mueble cuando siendo parte fluida del suelo, puede ser separada de él y transportarse de un lugar a otro.

Aborda la temática del agua, a través de la relación de dominio que se detenta sobre la misma. De tal forma dispone que las aguas puedan corresponder al dominio público o al dominio privado del Estado, considerando en consecuencia el trato que corresponde a cada uno de dichos bienes.

---

<sup>2</sup> Asimismo, Cano referencia los recursos marítimos como el Mar y su lecho: incluyendo el agua marina, su contenido biológico, mineral, el lecho y el subsuelo de éste, con su contenido mineral. Cano, Guillermo J. Recursos Naturales y Energía. Derecho Política y Administración. Ed. Fedye, Buenos Aires, 1978. Págs. 30/31.

<sup>3</sup> Pigretti, Eduardo A. Derecho Ambiental. Ed. Depalma, Buenos Aires, Pág. 11.

Con relación al régimen jurídico del agua, el Código Civil plantea que todos tienen derecho de usar y gozar del agua pública: art. 2.369 (“camino de sirga”), el Estado puede disponer sobre ese uso y goce; en cambio, sólo puede reglamentar el ejercicio del derecho del propietario sobre el agua privada.

Es evidente que el Código Civil, por su antigüedad, tiene una mirada restringida- entre otros aspectos – respecto del agua, en cuanto a que no contempla los problemas ambientales y los nuevos derechos, o derechos de nueva generación, como son aquellos que se relacionan con la vida del ecosistema y – entre ellas – con las personas.

Por ello, consideramos totalmente necesario y pertinente la reforma del Código Civil en cuanto a incorporar al agua en aspectos medio ambientales y de derechos humanos.

### **MARCO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO HUMANO AL AGUA**

Hace pocos días, se cumplieron 34 años de la realización de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma-Ata, (Kazajistán 12 de septiembre de 1978), fue el evento de política de salud internacional más importante de los últimos años. La Conferencia fue organizada por la OMS/OPS y UNICEF, provocando uno de los procesos más importantes, en cuanto a consideraciones de políticas públicas de salud y de atención primaria; en ella por primera vez en la historia, se dice que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Se dice además que es **un derecho humano fundamental** y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud.

Dice, respecto de la Salud, en su apartado VII inc. 3. “Comprende, cuando menos, las siguientes actividades: la educación sobre los principales problemas de salud y sobre los métodos de prevención y de lucha correspondientes; la promoción del suministro de alimentos y de una nutrición apropiada, **un abastecimiento adecuado de agua potable y saneamiento básico**; la asistencia materno infantil, con inclusión de la planificación de la familia; la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y lucha contra las enfermedades endémicas locales; el tratamiento apropiado de las enfermedades y traumatismos comunes; y el suministro de medicamentos esenciales”.

Por su parte, y ya como Naciones Unidas, se celebra en 1966 el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que se conforma como parte de la Carta Internacional de DD HH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDESC”)<sup>4</sup> ratificado por 146 países del mundo. De él surge, en su condición de supervisor, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), que genera un hito

---

<sup>4</sup> Versión en español: <http://www.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

histórico en la lucha por los DD HH, al producir en el año 2002 la Observación General 15 (en adelante "OG 15")<sup>5</sup>.

La OG 15, sobre el Derecho Humano al Agua, establece estándares sustantivos y procedimentales que constituyen el marco dentro del cual los Estados partes del PIDESC deben diseñar e implementar sus políticas y regulaciones relativas a la provisión de agua y saneamiento. El artículo I.1 establece que **"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"**.

La OG 15, también define el derecho al agua como, **el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico**.

Aporta en este sentido las características que constituyen el pleno ejercicio del Derecho Humano Al Agua:

**Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.

**Saludable.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la **calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS)** proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.

**Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.

**Físicamente accesible.** Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.

**Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el **3%** de los ingresos del hogar.

En términos de contenido sustantivo, indica que los Estados deben garantizar "como mínimo la satisfacción de niveles esenciales" en la provisión de estos servicios. Específicamente manda a los Estados

---

<sup>5</sup> Observación General Nro. 15 sobre el Derecho Humano al Agua establecido por los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. – E/C. 12/2002/11- 29 período de sesiones (2002).

a adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para asegurar las obligaciones básicas del derecho humano al agua, que el Comité identifica en 9 ítems, de los cuales solo mencionamos los 3 primeros:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar...

Asimismo, sostiene que el concepto de suficiencia de agua no debe interpretarse de manera restringida, por mera referencia al volumen de este elemento y a las tecnologías, sino que el agua debe tratarse como un bien cultural y social, y no esencialmente como un bien primario.

No menos importantes son los términos procedimentales, en los que el Comité le requiere a los Estados que respeten principios de participación, consulta y provisión de información cuando diseñan e implementan sus políticas de agua y saneamiento. En este sentido, estipula que los Estados “al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetar, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular”<sup>6</sup>.. Complementa esta idea, al manifestar también que “el derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros”<sup>7</sup>.

Asimismo, el Comité recomienda la aprobación de leyes o regulaciones marco para llevar a la práctica sus estrategias relativas al derecho al agua y establece que “esa legislación deberá incluir: a) los objetivos o metas que han de alcanzarse y los plazos para su consecución; b) los medios que se utilizarán para alcanzar la finalidad perseguida; c) la colaboración prevista con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales; d) las instituciones encargadas del proceso; e) los mecanismos nacionales para la vigilancia del proceso; y f) los procedimientos de reparación y de recurso”<sup>8</sup>.

Por otro lado, consideramos muy oportuno remarcar como importante para la realidad de nuestro país y sobre todo frente a voces oficiales que opinan lo contrario, la Recomendación, que advirtiendo la complejidad institucional y jurisdiccional que opera en la mayoría de los países y que involucra la problemática del manejo, uso y distribución del agua, el Comité indica que

---

<sup>6</sup> Observación General 15, párrafo 48.

<sup>7</sup> Observación General 15, párrafo 48.

<sup>8</sup> Observación General 15, párrafo 50.

**“deberán adoptarse medidas para garantizar una coordinación suficiente entre los ministerios nacionales y las autoridades regionales y locales a fin de conciliar las políticas relacionadas con el agua. En los casos en que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Pacto, y por tanto deberá velar por que estas autoridades tengan a su disposición suficientes recursos para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios”<sup>9</sup>.**

Finalmente, como es el caso de otros derechos humanos, el reconocimiento del derecho humano al agua demanda la constante vigilancia de su efectivo disfrute a través de su adecuada implementación, garantizando la existencia y disponibilidad de mecanismos tanto para la prevención como para el reclamo y sanción de sus violaciones.

El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna".

La OG 15 también define el derecho al agua como el **derecho** de cada uno a **disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico**.

En tanto la Argentina ha ratificado el **PIDESC**, así como la totalidad de los más importantes tratados internacionales de Derechos Humanos, y les ha dado rango constitucional, el derecho humano al agua es un derecho reconocido a todos los habitantes de la Nación, está dotado de la máxima jerarquía legal y obliga internacionalmente al Estado Nacional. Valga la oportunidad, entonces, para incluirlo en un plexo normativo de la importancia del Código Civil de la Nación.

Por su parte en 1986, un grupo de distinguidos expertos en Derecho Internacional convocados por la Comisión Internacional de Juristas celebra los **Principios de Limburgo** (21 y 23), definen "La obligación de alcanzar el logro progresivo de la completa aplicación de los derechos, exige que los Estados actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección". Esto implica que los Estados, no pueden *diferir* indefinidamente los esfuerzos necesarios para completar la realización de estos derechos. De esta manera, los tratados de derechos humanos imponen a los Estados no sólo *obligaciones de resultado*, sino también, y con mayor énfasis, *obligaciones de conducta*, que deben traducirse en leyes, políticas y programas para lograr que la población tenga estándares de vida dignos.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la **Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento**, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

---

<sup>9</sup> Observación General 15, párrafo 51.

**“Derechos Hacia el Final”**: de esta manera denomina la ONU en su Relatora especial para el derecho humano al agua potable y al saneamiento, en Febrero 2012, un compendio de buenas prácticas en materia de derecho humano al agua y al saneamiento facilita el debate y el análisis de las actuales prácticas, con el objetivo de inspirar a los responsables políticos y a los encargados de la toma de decisiones, a los profesionales, a los activistas y a la sociedad civil en general, induciéndolos a comprometerse con los derechos al agua y al saneamiento a fin de contribuir al proceso, complejo pero crucial, de garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para todas las personas, con objeto de satisfacer sus necesidades personales y domésticas cotidianas.

Por su parte, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU, ha declarado al decenio 2005 – 2015 como el **Decenio “El Agua Fuente de Vida”**

Recientemente, reafirmando la importancia vital y estratégica que la ONU le ha dado al Agua, **Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas** ha declarado: "Los niños y niñas que no tienen agua limpia para beber, las mujeres que temen por su seguridad, los jóvenes que no tienen la posibilidad de recibir una educación decente tienen derecho a algo mejor y nosotros tenemos la responsabilidad de hacerlo mejor. Todas las personas tienen derecho a un agua segura para beber, a saneamiento, a refugio y a servicios básicos". "(...) La escasez de agua contribuye a las condiciones de extrema pobreza, provocando privaciones sociales e impidiendo el desarrollo, creando tensiones en regiones con conflictivas. Con demasiada frecuencia, donde hace falta agua, encontramos armas. [...] Todavía hay suficiente agua para todos nosotros, pero solo si la mantenemos limpia, la usamos prudentemente y la compartimos equitativamente"

En línea con lo expresado por el Secretario General, el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** del 27 de noviembre de 2006, sobre "los derechos humanos y el acceso al agua", pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectuara un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así, el derecho humano al agua potable y al saneamiento, fue reconocido en 2010 por la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos. Como tal, es "el más joven" de los derechos. Sin embargo, una gran parte de la legislación de los tribunales internacionales, regionales y nacionales de los países del mundo, así como en los órganos cuasi-judiciales ya existe este derecho.

## EL AGUA PARA CONSUMO EN LA PROVINCIA DE NEUQUEN

La Provincia de Neuquen pertenece a la Región Comahue, por ella circulan los ríos Limay, Neuquén y Colorado, participando de esta manera de la cuenca interior mas importante de Argentina. Por su geografía, entonces, pasan un promedio de 1.400 m<sup>3</sup>/seg. de agua dulce, que en su inmensa mayoría termina en el mar, esto es, sin ninguna utilidad de consumo humano, ni



productivo - cultural. No obstante semejante despropósito, frente a la inmensidad de hectáreas de suelo sin cultivar por falta de agua, también en el plano del uso humano presenta su contraste.

Según la Dirección de Estadísticas y Censo de la Prov. De Neuquén, con datos elaborados por el Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA), al año 2006<sup>10</sup> arrojan solo un 79% de la población con provisión de agua potable proveniente de la Red Pública y tan solo un 45% de la población con cobertura de servicio de saneamiento y/o conectados a redes cloacales.

Inferimos – por carecer de datos oficiales - que, en virtud de los anuncios publicados de inversiones de la Empresa Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS) de los últimos años, hoy Neuquén cuenta – como máximo - con un 80% de su población, esto es 110.250 neuquinos, sin servicio de agua potable proveniente de la Red Pública, sobre un universo total de 551.266 habitantes en toda la Provincia<sup>11</sup>.

La elocuencia de los datos oficiales, dan cuenta de la necesidad de adoptar políticas públicas más concretas y efectivas, que deriven de la necesidad de asegurar Derechos de la población, como el acceso al Agua Potable.

Por otros motivos, que no es el caso analizar en esta oportunidad, a diferencia del Servicio de agua potable, el servicio eléctrico de Red Pública o de suministro público (aerogeneradores, Células fotovoltaicas, etc.), presenta una cobertura superior al 95% de la población.

## **CONCLUSION - PROPUESTA**

Compartimos la necesidad de unificar y reformar integralmente el Código Civil y el Código de Comercio, la misma ha sido ampliamente discutida y propiciada por los distintos actores sociales, e integrantes del mundo del derecho en la Argentina.

Cabe recordar que ambos cuerpos legales datan del Siglo XIX y aunque fueron objeto de numerosas reformas parciales y resultaron complementados por distintas leyes especiales, su desactualización los ha vuelto incapaces de resolver una cantidad creciente de conflictos cuyo abordaje exigió el desarrollo de construcciones doctrinarias e interpretaciones jurisprudenciales.

Disentimos con el criterio del Poder Ejecutivo, que recorta sustancialmente la regulación de estos derechos de incidencia colectiva, que el anteproyecto de los juristas proponía incorporar en el Código Civil.

Directamente el PE, excluye del texto la mención al derecho de todos los habitantes a acceder al agua potable y a los derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva.

---

<sup>10</sup> El dato de Población con provisión de agua potable de la Red Pública no fue relevado/informado por el Censo año 2010

<sup>11</sup> Fuente: Dirección de Estadísticas y Censos de la Prov. (Censo 2010)

Con frecuencia, en los debates sobre agua y DD HH, se ha señalado que el reconocimiento del agua como derecho humano, podría constituir el paso más importante para abordar, el desafío de brindar a la población el elemento más básico de la vida.

No exageran quienes sostienen que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serían inalcanzables otros derechos establecidos, como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como los derechos civiles y políticos.

Muchas de las personas que diseñan las políticas, así como los defensores de los derechos humanos, han hecho un llamado a que se establezca que el acceso al agua potable es un derecho humano, porque consideran que este reconocimiento, es un paso esencial para asegurar que se realicen acciones en nombre de aquellos que carecen de dicho acceso.

Un tema recurrente en el debate sobre el agua como derecho humano, ha sido el reconocimiento de que contar con ésta, es una precondition indispensable para alcanzar todos los demás derechos humanos.

Por las razones expuestas proponemos la reincorporación del art. 241 del Anteproyecto elaborado por la Comisión de Juristas, que expresa:

**Derecho fundamental de Acceso al Agua Potable.**

***Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua potable para fines vitales.***

Neuquén, 20 de septiembre de 2012

**ASAMBLEA PERMANENTE DEL COMAHUE POR EL AGUA (APCA)**